



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001993-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3723-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JUAN LUIS ALDORADIN RAYMUNDO  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 015198-2016-UGEL 03, del 31 de octubre de 2016, de la Resolución Directoral Nº 10962-2017-UGEL 03, del 17 de julio de 2017, y de la Resolución Directoral Nº 06500-2018-UGEL 03, del 1 de agosto de 2018, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, en el extremo referido al señor JUAN LUIS ALDORADIN RAYMUNDO; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 18 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral Nº 015198-2016-UGEL 03, del 31 de octubre de 2016, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, en adelante la UGEL Nº 03, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros servidores, al señor JUAN LUIS ALDORADIN RAYMUNDO, quien se desempeñó como Sub Director de la Institución Educativa Emblemática “Pedro Adolfo Labarthe Effio”, en adelante la Institución Educativa, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.
- Sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 015198-2016-UGEL 03, el 31 de octubre de 2016 la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes emitió el Pliego de Cargos Nº 141-2016-MINEDU-UGEL.03/CPPADD, por haber incumplido lo dispuesto en los literales a), c) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>1</sup>; el literal

<sup>1</sup> **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**  
**“Artículo 40º. Deberes**

Los profesores deben:

- Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

m) del artículo 56º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación; el punto 5.3.d) de la Directiva Nº 008 CONT-AGA-DUGEL 03-2012 “Procedimientos para el manejo de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales de las Instituciones Públicas Privadas”, aprobada por Resolución Directoral UGEL 03 Nº 01195<sup>2</sup>; incurriendo, presuntamente, en las faltas previstas en el primer párrafo y en el literal d) del artículo 49º de la Ley Nº 29944<sup>3</sup>.

Al respecto, se indicó que el impugnante tendría responsabilidad en los hechos siguientes:

- (I) La Institución Educativa no habría contado con un Comité de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales;
- (ii) La Institución Educativa no habría tenido abierta una cuenta corriente bancaria;
- (iii) El Libro de Caja de la Institución Educativa no habría contado con las firmas reglamentarias;
- (iv) La Institución Educativa no habría contado con el Libro Bancos;
- (V) La Institución Educativa al no haber tenido una cuenta bancaria, los pagos se habrían efectuado en efectivo;

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática”.

<sup>2</sup> **Directiva Nº 008 CONT-AGA-DUGEL 03-2012 “Procedimientos para el manejo de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales de las Instituciones Públicas Privadas”, aprobada por Resolución Directoral UGEL 03 Nº 01195**

**“5. DISPOSICIONES GENERALES**

(...)

5.3. Los conceptos autorizados en forma expresa por medio de los cuales se pueden captar recursos propios son:

d) Arrendamiento a plazo fijo, no mayor de un año, de espacios libres disponibles teniendo en cuenta que no atente con la integridad de la infraestructura educativa ni impida el normal desarrollo de las clases (...).”.

<sup>3</sup> **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 49º. Destitución**

Los profesores deben:

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

(...)

d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (vi) No habría contado con los documentos que acrediten la firma de los convenios suscritos por la Institución Educativa en el período 2013-2014;
  - (vii) Habría cometido presunta falta administrativa al haber suscrito un contrato de Concesión con la empresa Global Depor S.A.C., desde diciembre de 2014 hasta diciembre de 2024;
  - (viii) No habría efectuado la elaboración del cuadro de horas en los plazos establecidos en la Resolución Ministerial N° 081-2015-ED del 26 de noviembre de 2015,
  - (ix) No habría realizado las acciones de supervisión, monitoreo y acompañamiento a los Directivos y Docentes de la Institución Educativa;
  - (X) No habría aprovechado el campo deportivo y la piscina a favor de los estudiantes dado las limitaciones y obstáculos que ponen los concesionarios.
3. El 16 de noviembre, el impugnante formuló sus descargos, solicitando se le absuelva de toda responsabilidad, indicando lo siguiente:
- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 04574, del 18 de junio de 2013, se conformó el Comité de Recursos Propios para el año 2013.
  - (ii) Se ha vulnerado el principio de non bis in ídem, toda vez que ya recibió sanción mediante la Resolución Directoral N° 04922-2016.UGEL.03, del 4 de mayo de 2016.
  - (iii) Intentó abrir la cuenta corriente para la Institución Educativa, sin embargo, ello no se pudo porque habían problemas con el nombre correcto de la misma, que motivó la negativa de la entidad bancaria.
  - (iv) Los representantes del comité de recursos propios y actividades productivas empresariales se conformaron de acuerdo a la Directiva N° 012-2013.DUGEL.03/AGA-CON.
  - (v) En el año 2013 no se firmó ningún convenio, en el 2014 se firmó un convenio interinstitucional del campo deportivo con una empresa, con el fin de solucionar el problema de mantenimiento de dicho espacio.
  - (vi) Laboró hasta el 4 de noviembre de 2015 y la Resolución Ministerial N° 081-2015-ED se publicó el 26 de noviembre de 2015; y en el año 2016 solo laboró del 4 al 27 de junio.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 10962-2017-UGEL 03, del 17 de julio de 2017, emitida por la Dirección de la UGEL N° 03, se resolvió sancionar, entre otros servidores, al impugnante con destitución del servicio, por no haber cumplido lo dispuesto en los artículos 12º y 13º del Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-ED<sup>4</sup>, y en el numeral 5.1.4 del Compromiso 4 de la Norma Técnica “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2015 en la Educación Básica”, aprobado por Resolución Ministerial N° 556-2014-MINEDU<sup>5</sup>, incumpliendo de esta forma con el deber descrito en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944<sup>6</sup>.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 10962-2017-UGEL 03 se indicó, textualmente, lo siguiente:

*“Que, de autos se aprecia que el procesado no ha aperturado Cuenta Bancaria 2013 de la Institución Educativa y tampoco tiene Libro Bancos 2013 (...); asimismo, no ha supervisado, monitoreado y acompañado a los directivos y docentes de la Institución Educativa (...) incurriendo en la falta administrativa descrita en el primer párrafo de artículo 48 de la norma antes descrita (...).*

*Verificándose de autos (...) que el procesado fue sancionado dos veces en el marco de la Ley de reforma Magisterial (...) sanciones que fueron apeladas por el procesado y declaradas INFUNDADAS por el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR mediante RESOLUCIÓN N° 00762-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 14 de abril del 2016*

<sup>4</sup> **Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-ED**

**“Artículo 12°.- Apertura de Cuenta Bancaria**

El Director y el Tesorero ó quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Regional de Educación y/o Unidad de Gestión Educativa Local, abrirán una cuenta bancaria mancomunada en el Banco de la Nación a nombre de la Institución Educativa, siendo responsables del manejo respectivo”.

**“Artículo 13°.- Documentación contable**

Las Instituciones Educativas registrarán en el Libro Caja y Libro Bancos, si tuviera aperturada cuenta bancaria, los documentos sustentatorios de ingresos y egresos, debiendo considerarse los comprobantes de pago autorizados por la SUNAT, así como los documentos internos que establezca el Comité”.

<sup>5</sup> **Norma Técnica “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2015 en la Educación Básica”, aprobado por Resolución Ministerial N° 556-2014-MINEDU**

**“5.1.4 COMPROMISO 4: USO PEDAGÓGICO DEL TIEMPO DURANTE LAS SESIONES DE APRENDIZAJE EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS**

Para ser visibilizado en su cumplimiento, este compromiso requiere de manera obligatoria la ejecución de un proceso de acompañamiento y monitoreo a la práctica docente que debe ser realizado por el equipo directivo, para lo cual deberá utilizar la ficha de monitoreo sugerida por el Ministerio de Educación (...)”.

<sup>6</sup> **Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 40°. Deberes**

Los profesores deben:

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

y RESOLUCIÓN N° 01672-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 07 de setiembre del 2016, respectivamente (...).”

5. El 14 de agosto de 2017, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 10962-2017-UGEL 03, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:
  - (i) Se han vulnerado los principios de legalidad y debido proceso.
  - (ii) No existe mayor prueba de su responsabilidad sobre los hechos que dan lugar a la sanción que se le ha impuesto.
  - (iii) Los hechos por los cuales se le sancionó ya fueron materia de un pronunciamiento anterior, con la Resolución Directoral N° 04922-2016-UGEL03.
  - (iv) Cuenta con una suspensión y un cese temporal previos, lo que no da a lugar a la destitución.
  
6. Mediante la Resolución Directoral N° 06500-2018-UGEL 03, del 1 de agosto de 2018<sup>7</sup>, emitida por la Dirección de la UGEL N° 03, se resolvió fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 06500-2018-UGEL 03 se indicó que luego de analizarse el recurso impugnativo interpuesto por el impugnante, se verificó que éste cumplió con lo dispuesto en el numeral 5.1.4 del Compromiso 4 de la Resolución Ministerial N° 556-2014-MINEDU, subsistiendo en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 10962-2017-UGEL 03. Asimismo, se indicó literalmente lo siguiente:

*“Que, respecto al Principio de non bis in idem invocado por el impugnante, señalando que mediante Resolución Directoral N° 04922-2016-UGEL. 03 de fecha 04 de abril del 2016, ya se le ha sancionado por infringir los artículos 12 y 13 del “Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas” aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-ED, durante el periodo 2013; cabe precisar que, dicho argumento no constituye una nueva prueba susceptible de análisis, no obstante se precisa que la referida Resolución sancionó la conducta del impugnante durante el periodo 2013, por infringir el artículo 15° del “Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas*

<sup>7</sup> Notificada al impugnante el 21 de agosto de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*Públicas” aprobado por Decreto Supremo Nº 028-2007-ED, y no los artículos 12 y 13 de la referida norma; en ese sentido no corresponde la aplicación de dicho principio recogido en el numeral 11 del artículo 246 del TUO, toda vez que no existe identidad respecto al hecho materia de sanción; por lo que respecto a este extremo el recurso de reconsideración presentado por el administrado deviene en infundado”.*

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 5 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 06500-2018-UGEL 03, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, se revoque el acto impugnado y se le conceda el uso de la palabra en una audiencia especial, argumentando lo siguiente:
  - (i) Los hechos que dieron lugar a la sanción impuestas ya fueron sancionados con la Resolución Directoral Nº 04922-2016-UGEL03, del 4 de abril de 2016.
  - (ii) En la Resolución Directoral Nº 10962-2017-UGEL 03, se menciona expresamente la aplicación del principio non bis in ídem en el extremo que los representantes del Comité de Gestión de Recursos Propios de la Institución Educativa no habían suscrito el libro, hecho que fue sancionado por la Resolución Directoral Nº 04922-2016-UGEL03.
  - (iii) En el Informe Nº 030-2015-MINEDU/UGEL.03/ADM/EC, el cual sustenta la Resolución Directoral Nº 04922-2016-UGEL03, se menciona expresamente que no cumplió con abrir cuenta bancaria ni libro banco en los años 2013 ni 2014, a pesar de tener saldo de dinero.
  - (iv) La Resolución Directoral Nº 10962-2017-UGEL 03 se sustenta con informes que no se refieren a su persona y son de fechas distintas.
8. Con el Oficio Nº 4508-2018-MINEDU-UGEL.03/ARH/CPPADD-ARH, la jefatura del Área de Recursos Humanos de la UGEL Nº 03 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
9. A través de los Oficios Nºs 013342 y 013343-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>8</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>9</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>10</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>9</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>10</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios como docente bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL N° 03.

#### Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de tipicidad

15. El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, sobre lo cual el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”<sup>11</sup>.

16. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en

<sup>11</sup>Fundamento 2 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 02678-2004-AA.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)”<sup>12</sup>.*

17. Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento<sup>13</sup>, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
18. En concordancia con lo señalado acerca del debido procedimiento en el TUO de la Ley N° 27444, Morón Urbina ha indicado lo siguiente:

*“(...) la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales (...)”<sup>14</sup>.*

<sup>12</sup>Fundamento 3 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

<sup>13</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>14</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 10ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 68.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

19. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”*<sup>15</sup>; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual *“(…) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”*<sup>16</sup>.
20. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que *“(…) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra”* [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]<sup>17</sup>.
21. Agrega el referido Tribunal que: *“queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”*<sup>18</sup>.
22. Finalmente, respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que *“... está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la*

<sup>15</sup>Fundamento 13 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

<sup>16</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

<sup>17</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

<sup>18</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”<sup>19</sup>.*

- 23. En este sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento.
- 24. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 015198-2016-UGEL 03 y el Pliego de Cargos N° 141-2016-MINEDU-UGEL.03/PPADD, se inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, indicando que tendría responsabilidad sobre distintos hechos, entre ellos, que la Institución Educativa no contaba con una cuenta corriente bancaria abierta ni con el Libro Bancos respectivo; incumpliendo de esta forma lo previsto en los literales a), c) y n) del artículo 40º de la Ley N° 29944, el literal m) del artículo 56º de la Ley N° 28044, el punto 5.3.d) de la Directiva N° 008 CONT-AGA-DUGEL 03-2012, con lo cual cometió las faltas previstas en el primer párrafo y en el literal d) del artículo 49º de la Ley N° 29944..
- 25. No obstante, en la Resolución Directoral N° 10962-2017-UGEL 03, del 17 de julio de 2017, con la cual se sancionó al impugnante, se indicó que éste tendría responsabilidad por no haber cumplido lo dispuesto en los artículo 12º y 13º del Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas, contraviniendo de esta forma el deber señalado en el literal m) del artículo 40º de la Ley N° 29944, incurriendo así en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la norma mencionada.

Lo expuesto en los numerales anteriores, puede graficarse en el siguiente cuadro:

	<b>Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Resolución Directoral N° 015198-2016-UGEL 03)</b>	<b>Sanción al impugnante (Resolución Directoral N° 10962-2017-UGEL 03)</b>
Deberes y normas infringidas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literales a), c) y n) del artículo 40º de la Ley N° 29944.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 12º y 13º del Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades</li> </ul>

<sup>19</sup>Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 1003-98-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal m) del artículo 56º de la Ley Nº 28044.</li> <li>• Punto 5.3.d) de la Directiva Nº 008 CONT-AGA-DUGEL 03-2012.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas.</li> <li>• Literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944.</li> </ul>
Faltas incurridas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Primer párrafo y literal d) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.</li> </ul>

26. De lo antes señalado, se advierte que el impugnante fue sancionado por haber incumplido normas que no fueron expresamente referidas al momento de iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario, y del mismo modo, su sanción tuvo a lugar por una falta distinta a la imputada en la instauración del procedimiento.
27. Por lo tanto, esta Sala advierte que el impugnante, al no conocer las normas presuntamente transgredidas, y ser destituido por la comisión de una falta no señala previamente, se afectó su derecho de defensa, así como el debido procedimiento administrativo.
28. Asimismo, dentro de las normas presuntamente vulneradas, imputadas en la Resolución Directoral Nº 015198-2016-UGEL 03, esta Sala advierte que no existe el literal m) del artículo 56º de la Ley Nº 28044.
29. Estando a lo señalado, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del derecho de defensa y en consecuencia el principio de debido procedimiento administrativo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 015198-2016-UGEL 03 y de la Resolución Directoral Nº 10962-2017-UGEL 03, en virtud de lo cual deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos del impugnante esgrimidos en su recurso de apelación sometido a conocimiento.

Cabe precisar que, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>20</sup>, la declaración de nulidad también alcanza a la Resolución Directoral Nº 06500-2018-UGEL 03, del 1 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 13º.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Sobre la Audiencia Especial

30. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
31. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *“(…) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)”*<sup>21</sup>.
32. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de los impugnantes, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo<sup>22</sup>.
33. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
34. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley Nº 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

<sup>21</sup>Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nºs 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

<sup>22</sup>Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 015198-2016-UGEL 03, del 31 de octubre de 2016, de la Resolución Directoral Nº 10962-2017-UGEL 03, del 17 de julio de 2017, y de la Resolución Directoral Nº 06500-2018-UGEL 03, del 1 de agosto de 2018, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03, en el extremo referido al señor JUAN LUIS ALDORADIN RAYMUNDO; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral Nº 015198-2016-UGEL 03, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03, tener en consideración al momento de resolver, respecto del señor JUAN LUIS ALDORADIN RAYMUNDO, los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor JUAN LUIS ALDORADIN RAYMUNDO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03 para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03; debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º de la Ley Nº 27444.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L8/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.